



RECOMENDACIÓN 212/1992

México, D. F., a 30 de octubre de 1992

ASUNTO: Caso del SEÑOR EDUARDO MACEDO CANDANEDO

**C. Lic. Ignacio Morales Lechuga
Procurador General de la República
Presente**

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o.; fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 Y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/90/BC/402, relacionados con la queja interpuesta por el señor Eduardo Macedo Candanedo, y vistos los siguientes:

I.-HECHOS

Mediante escrito de fecha 16 de agosto de 1990, presentado por el señor Eduardo Macedo Candanedo, se hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional probables violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por un Agente del Ministerio Público Federal y por elementos de la Policía Judicial Federal, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, quienes lo tuvieron detenido durante nueve días en las oficinas de la Procuraduría General de la República en dicha ciudad, tiempo durante el cual a base de golpes lo obligaron a rendir una declaración inculpatória.

En virtud de lo anterior, con fechas 31 de agosto y 10 de septiembre de 1990 y 19 de febrero de 1991, a través de los oficios 473,896 Y 1416, dirigidos los dos primeros al licenciado y Ministro Carlos del Río Rodríguez, entonces Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y el tercero, al doctor Enrique Álvarez del Castillo, entonces Procurador General de la República, respectivamente, se solicitó información sobre los hechos que motivaron la queja señalada. Dicha información fue remitida a esta Comisión Nacional los días 25 de octubre de 1990 y 29 de abril de 1991.

De la documentación proporcionada por las autoridades anteriormente señaladas, se desprende:

Con fecha 28 de junio de 1989, los agentes de la Policía Judicial Federal, Israel Toledo Reyes y Sergio Aguilar Robles, así como el jefe de grupo Rubén

Darío Carrillo Ayala, detuvieron al C. Eduardo Macedo Candanedo, cuando éste llegó a recoger a las oficinas de la línea "Mexicana de Aviación" ubicadas en la avenida Quintana Roo, zona centro de Tijuana, Baja California, una caja que contenía varios envoltorios de plástico en los cuales se localizaba un vegetal verde al parecer marihuana.

Ese mismo día y después de haber sido llevado a diferentes domicilios en la citada ciudad de Tijuana, en donde los elementos de la Policía Judicial Federal detuvieron a diversas personas, fue llevado a los separos de dicha corporación policiaca. Ahí, con fecha 30 de junio de 1989, rindió su declaración ante el C. Ramón Uriarte Solís, Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal.

En esa misma fecha, 30 de junio de 1989, el doctor Melesio Anda Navarro rindió al Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal, el dictamen médico practicado al C. Eduardo Macedo Candanedo por medio del cual se certificó que "Al momento de su exploración presenta huellas externas de violencia física recientes. Una equimosis circular de unos 4 cms. de diámetro en cara interna de codo izquierdo así como otro 3x1 cms. (sic) de posición horizontal en 1/3 medio de la cara lateral externa de muslo derecho, ambos en su cuarta fase de evolución clínica (de 7 a 12 días)."

Con fecha 4 de julio de 1989, el Agente del Ministerio Público Federal Especial en delitos relacionados con estupefacientes y psicotrópicos, licenciado Alí Reybel Arista Chávez, tuvo por recibido el parte informativo 186/89 de fecha 30 de junio de 1989, por medió del cual se puso a su disposición, entre otros, al C. Eduardo Macedo Candanedo, ordenán dose él inició de la averiguación previa número 506/89.

Ese mismo día 4 de julio de 1989, el Agente Investigador solicitó la practica de dictámenes médicos a los presuntos responsables y 'dictámenes químicos sobre los vegetales verdes asegurados. Asimismo, recibió la declaración del agraviado quien señaló que ratificaba en todas sus partes su testimonio rendido ante la Policía Judicial Federal.

'Con fecha 5 de julio de 1989, en el segundo examen médico practicado al agraviado por el perito médico, doctor Melasio Anda Navarro, informó al Agente del Ministerio Público federal encargado de la integración de la averiguación previa 506/89; que el C. Eduardo Maedo Candanedo, a la exploración física presentó equimosis círculo de 4 centímetros de diámetro en cara interna de codo izquierdo, así como otra de 3x1 centímetros de posición horizontal en 1/3 medio de la ,cara lateral externa del muslo derecho, ambas en su quinta fase de evolución clínica, de 12 a 17 días. '

El día 6 de julio de 1989, el Agente del Ministerio Público Federal, licenciado Alí Reybel Arista Chávez," determinó la averiguación previa 506/89 y resolvió ejercitar acción penal en contra de Eduardo Macedo Candanedo, entre otros, como presunto responsable en la comisión de un delito contra la salud en la

modalidad de posesión, transportación y sacar del país ilegalmente marihuana.
"

En fecha 7 de julio de 1989, la Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, tuvo por presentada la averiguación previa 506/89 y recibió la declaración preparatoria del señor Eduardo Macedo Candanedo, en la que señaló: "que no está de acuerdo con las declaraciones que aparecen por él rendidas ante las autoridades investigadoras por que no son la verdad de los hechos, que la firma que en ella aparece si son (sic) de las de la voz (sic) pero que las firmó en virtud de haber sido obligado para ello a base de golpes y torturas. . , "

II.-EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La averiguación previa 506/89, iniciada en la ciudad de Tijuana, Baja California, el día 4 de julio de 1987, de cuyas actuaciones se destacan:

a) El parte informativo número 186/89, fechado en la ciudad de Tijuana, Baja California, el día 30 de junio de 1989, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal Israel Toledo Reyes, Sergio Aguilar Robles, el jefe de grupo Rubén Darío Carrillo Ayala, con el visto bueno del Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal , por medio del cual ponen a disposición del Representante Social Federal, entre otros, al señor Eduardo Macedo Candanedo, quien había sido detenido el día 28 de junio de 1989, cuando recogía una caja que contenía un vegetal verde que al parecer era marihuana.

b) El examen médico de fecha 30 de junio de 1989, practicado al señor Eduardo Macedo Candanedo, por el perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, doctor Melasio Anda Navarro.

c) El acuerdo de fecha 4 de julio de 1989, por medio del cual el Agente del Ministerio Público Federal de Tijuana, Baja California, tiene por recibido el parte informativo número 186/89, de fecha 30 de junio de 1989.

d) El dictamen médico de integridad física y toxicomanía, de fecha 5 de julio, de 1989, practicada al señor Eduardo Macedo Candanedo por el perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, doctor Melasio Anda Navarro.

e) La determinación de la averiguación previa de referencia de fecha 6 de julio de 1989, por medio de la cual el Representante Social Federal, resolvió ejercitar acción penal en contra de Eduardo Macedo Candanedo, entre otros, como presunto responsable en la comisión de un delito contra la salud.

2. El proceso penal 374/89, seguido ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California de cuyo expediente se desprende la declaración

preparatoria de Eduardo Macedo Candanedo, rendida ante el Juez de la causa el día 7 de julio de 1989.

III.-SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 6 de julio de 1989, el Agente del Ministerio Público Federal de Tijuana, Baja California, determinó la averiguación previa 506/89 y resolvió ejercitar acción penal en contra de Eduardo Macedo Candanedo, entre otros, como presunto responsable en la comisión de un delito contra la salud en sus modalidades de posesión, transportación y sacar del país ilegalmente marihuana, ilícito previsto y sancionado por los artículos 193, fracción 1, 197; fracciones I , II y en relación con los artículos 80., fracción I y 13, fracciones I y III, todos del Código Penal Federal, en concordancia con los artículos 234 al 237 de la Ley General de Salud.

Con fecha 7 de julio de 1989, dentro de la causa penal 374/89 rindió su declaración preparatoria el señor Eduardo Macedo Candanedo, ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, solicitando la ampliación del término Constitucional, acordándose una extensión de 144 horas.

Con fecha 13 de julio de 1989, la Juez de la causa dictó auto de formal prisión a Eduardo Macedo Candanedo, entre otros,. como presunto responsable del delito contra la salud en materia de estupefacientes en su modalidad de transporte de marihuana, previsto por la fracción I del artículo 197 en relación con el 193, fracción I del Código Penal Federal, en concordancia con los artículos 234 al 237 de la Ley General de Salud.

Con fecha 21 de noviembre de 1990, la Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, dictó sentencia en la causa penal 374/89, resolvió declarar que Eduardo Macedo Candanedo, entre otros, era penalmente responsable de un delito contra la salud en materia de estupefacientes, en su modalidad de transporte de marihuana, previsto en la fracción I del artículo 197 en relación con el 193 del Código Penal Federal, imponiéndole una pena de prisión de diez años y multa por la cantidad de ochocientos sesenta y cuatro mil pesos.

Con fecha 10 de diciembre de 1990, el señor Eduardo Macedo Candanedo, interpuso ante el Juez Quinto de Distrito de Baja California, el recurso de Apelación en contra de la sentencia antes mencionada.

IV.-OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias enunciados en los capítulos que anteceden, se advierten fehacientemente situaciones carentes de sustento jurídico, que derivaron en una violación de los Derechos Humanos del señor Eduardo Macedo Candanedo.

Quedó ampliamente especificado que el agraviado fue detenido el día 28 de junio de 1989, por los agentes de la Policía Judicial Federal Israel Toledo

Reyes y Sergio Aguilar Robles así como el jefe de grupo Rubén Darío Carrillo Ayala, cuando se presentó a las oficinas de la línea "Mexicana de Aviación" en la ciudad de Tijuana, Baja California, a recoger una caja que previamente se había observado contenía un vegetal verde que al parecer era marihuana, siendo remitido a los separas de dicha corporación policíaca en la citada Entidad.

Ahora bien, de las actuaciones que se desprenden de la averiguación previa número 506/89, se observó que solamente el día 30 de junio de 1989, los elementos de la Policía Judicial Federal realizaron diligencias de investigación y suscribieron el parte informativo, pero estas actuaciones de ninguna manera justifican que el agraviado no fuera puesto de inmediato a disposición del Agente del Ministerio Público Federal.

Es decir, el señor Eduardo Macedo Candanedo, fue detenido el día 28 de julio de 1989, el día 29 no se realizó ninguna actuación, el día 30 se le tomó su declaración, se le practicó el examen médico y se suscribió el parte informativo 186/89, mismo que fue presentado ante el Representante Social hasta el día 4 de julio de 1989, como consta en la razón de recepción e inicio de la averiguación previa antes referida, esto es, 6 días después de que el agraviado había sido detenido.

Ante estas circunstancias, la detención que la Policía Judicial Federal efectuó y que en un principio fue legal, derivó en una privación ilegal de la libertad, al retener al presunto responsable del delito contra la salud por aproximadamente 6 días, transgrediendo los Derechos Humanos del agraviado, así como las normas procedimentales y sustantivas penales.

En efecto, el deber jurídico de los agentes de la Policía Judicial Federal, Israel Toledo Reyes y Sergio Aguilar Robles, así como del jefe de grupo Rubén Darío Carrillo Aguilar, debió consistir en la presentación inmediata del detenido Eduardo Macedo Candanedo, pero al no hacerla así, con sus conductas materializaron tipos penales que deben ser motivo de investigación por parte de esa Procuraduría General de la República, al detener infundadamente dentro de sus oficinas, por seis días al ahora agraviado.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional las lesiones que presentó el señor Eduardo Macedo Candanedo y que fueron certificadas en dos ocasiones en un intervalo de cinco días por el perito médico de la Procuraduría General de la República, máxime que el agraviado señaló al rendir su declaración preparatoria que había sido golpeado para que firmara unas hojas que contenían su declaración.

En este sentido, es necesario que también se realice una investigación a fin de determinar quiénes produjeron las lesiones al agraviado y el momento en que fueron inferidas.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del ilícito por el cual se le siguió proceso a Eduardo Macedo Candanedo, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por la función del Poder Judicial.

En virtud de todo lo anteriormente mencionado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, formula a usted, señor Procurador General de la República, respetuosamente, las siguientes:

v.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se inicie el procedimiento interno de investigación que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal , Israel Toledo Reyes y Sergio Aguilar Robles, el jefe de grupo Rubén Daría Carrillo Ayala y, en su caso, dar vista al Agente del Ministerio Público investigador, para la integración de la averiguación previa respectiva para que, de reunirse los elementos suficientes, se ejercite la acción penal por los delitos que resulten.

SEGUNDA.- En el caso de que sean libradas las órdenes de aprehensión respectivas en contra de los funcionarios públicos anteriormente señalados, dictar las medidas necesarias a fin de que las mismas sean, a la brevedad debidamente ejecutadas.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION